



<b>FECHA:</b>	Veinticuatro (24) de Agosto de 2020.
---------------	--------------------------------------

<b>RADICACIÓN</b>	88001-3103-002-2018-00048-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.
<b>DEMANDANTE</b>	CANDELARIA MATILDE JIMÉNEZ DE MANSANG
<b>DEMANDADOS</b>	ALFONSINA MANSANG OKIN en calidad de heredera determinada de la finada CARMEN OKIN DE MANSANG y OTROS.

**INFORME**

Doy cuenta a la Señora Jueza del proceso de la referencia, informándole que ha fenecido el término dado por el Despacho mediante providencia del 13 de Marzo de 2020 sin que el extremo activo haya dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
<b>Radicado</b>	88001-3103-002-2018-00048-00
<b>Demandante</b>	CANDELARIA MATILDE JIMÉNEZ DE MANSANG
<b>Demandada</b>	ALFONSINA MANSANG OKIN, en calidad de heredera determinada de la finada CARMEN OKIN DE MANSANG, y OTROS.
<b>Auto interlocutorio No.</b>	0133-2020

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es menester rememorar que a través de la providencia de fecha 13 de Marzo de 2020 el Despacho advirtió que la parte demandante había omitido allegar al plenario las constancias de envío y recibido del comunicatorio que debía librar para surtir la notificación por aviso del auto admisorio calendado 12 de Julio de 2018 a la demandada determinada, Señora ALFONSINA MANSANG OKIN, conforme lo establece el Artículo 292 del CGP, por lo que, al ser la aludida actuación necesaria para continuar con el trámite del Proceso, se requirió al mentado extremo de la Litis con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del Artículo 317 del CGP, para que allegara “...al plenario las constancias echadas de menos, so pena de la sanción de desistimiento tácito de la demanda...” (Resaltado fuera del original).

El proveído anterior fue notificado el Tres (03) de Julio de 2020 por medio de anotación en estado No. 022 (Fol. 111 cuaderno No. 1), por lo que, en virtud de lo dispuesto en la precitada disposición legal, el término con el que contaba la parte demandante para cumplir con la carga procesal que le fue impuesta corrió entre el Seis (06) de Julio y el Diecinueve (19) de Agosto de 2020, según emana del contenido del Artículo 118 inciso 2° *ibidem*; sin embargo, se observa que el aludido lapso se encuentra vencido, sin que se haya allegado al informativo las constancias echadas de menos, la cuales, se insiste, son necesarias para que se pueda impulsar la actuación.

Sobre el particular, es necesario precisar que el Artículo 117 inciso 1° del CGP indica categóricamente que: “Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables...” (Subrayas ajenas al texto), de lo cual se colige que el transcurso de los términos procesales extingue la facultad jurídica de la que se goza mientras estos están aún vigentes, lo que a su vez se acompasa con lo dispuesto en el Artículo 228 de la Constitución Política. De suerte que, al constatarse a simple golpe de vista la inobservancia del plazo procesal concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta a través del proveído de fecha 13 de Marzo de 2020, para el Despacho se impone la necesidad de decretar el desistimiento tácito del Proceso Verbal de Pertenencia referenciado, en los términos preceptuados en el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., en virtud el cual: “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”.

No obstante, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 365 del CGP, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, como quiera que en el expediente no se avizora prueba alguna que acredite que las mismas se hayan causado, máxime, teniendo en cuenta que hasta este momento procesal no se ha conformado el contradictorio, por lo que no ha existido oposición alguna a las pretensiones del libelo genitor o controversia, de lo que emana que no se verifica el presupuesto exigido por el inciso 1° de la norma mencionada para la imposición de la mentada condena.

Finalmente, siendo consecuentes con lo anterior, siguiendo las directrices sentadas en el numeral 5° y en el párrafo del Artículo 597 del CGP, el Despacho dispondrá el



levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en este contencioso sobre el bien inmueble objeto del sub-judice.

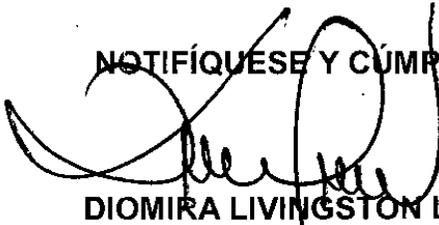
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del Proceso Verbal de Pertenencia promovido por la Señora CANDELARIA MATILDE JIMÉNEZ DE MANSANG contra la Señora ALFONSINA MANSANG OKIN, en calidad de heredera determinada de la finada CARMEN OKIN DE MANSANG, demás herederos indeterminados de la fallecida CARMEN OKIN DE MANSANG y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costa a la parte demandante, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Levántese la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el sub-judice. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ínsula comunicándole la decisión adoptada en este numeral, a fin de que inscriba la misma en el Registro Inmobiliario Insular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER**  
**JUEZA**

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 44, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de Agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario